



San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO ORDINARIO VERBAL MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2018-00168-00
Demandante	EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P.
Demandado	OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA Y/O CONDOMINIO TURÍSTICO SUEÑOS, FRANZ VON FUERTES WILLIAMS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
Auto de Sustanciación No.	00332-2023

Observa el despacho que el Juez Primero Civil del Circuito resolvió revocar in integrum del Auto No. 00332 del 23 de mayo de 2023.

Corolario de lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 329 del C.G.P., se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, mediante auto No. 0230 del 04 de Agosto de 2023, notificado el día 22 de Agosto de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el Despacho ya había ordenado el emplazamiento de la demandada OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA, y que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P. respecto de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de la demandada OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Para lo cual el despacho nombrará a la doctora BETSY MILENA PUA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1123635089 de San Andrés, y portadora de la tarjeta profesional No. 356565 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem, a fin de que represente a la señora OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA.

De otro lado, no observa el despacho que la sociedad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P., haya notificado personalmente al señor FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, razón



por la cual se le requiere para que en el término de treinta (30) días allegue las constancias de notificación personal del demandado en cuestión, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, mediante Auto No. 0230 del 04 de agosto de 2023, notificado el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NÓMBRESE a la doctora BETSY MILENA PUA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1123635089 de San Andrés, y portadora de la tarjeta profesional No. 356565 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem, a fin de que represente a la señora OLGA VICENTA ASPRILLA QUINTANA.

TERCERO: REQUIÉRASE a la sociedad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P., para que en el término de treinta (30) días allegue las constancias de notificación personal del demandado FRANZ VON FUERTES WILLIAMS, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto respecto de ese demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA